

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.— No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*.

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de mayo.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina, los

de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino, en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberán preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la per-

secución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquellas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á veintitrés de marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de perecepción á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación,

en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la cla-

ra limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la Prensa periódica, sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1906.

Segismundo Moret.

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS.—3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO PRIMER TRIMESTRE DE 1906

ESTADO de las relaciones que en cumplimiento del art. 35 del reglamento vigente de Minas han presentado en esta Administración de Hacienda varias Sociedades y particulares durante el primer trimestre del año de 1906, cuyo estado se publica en el BOLETÍN, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento mencionado, para que reclame contra referidas relaciones quien las crea inexactas.

Carpeta	Números de Expediente	Nombre de los propietarios	Nombre de las minas	Término donde radican	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre		LEY	Valor integro del quintal métrico	IMPORTE TOTAL	3 por 100 del valor integro
					Clase	Quintal métrico				
204	1.533	Compañía Muriedas Maliaño	Aumento Marte 20	Camargo	Hierro	900	50	504	15 12	
158	1.695	Ricardo Shade	Anita	Castro Urdiales	Idem	355.130	48	241.488	7.244 65	
228	4.221	Harrison y Turner	Alicia	Penagos	Idem	98.613	50	67.056	2.011 71	
570	1.783	Sociedad Nueva Montaña	Antonia	San Felices	Idem	»	»	»	»	
497	»	Sociedad Providencia	Aurora	Tresviso	Zinc	»	»	»	»	
»	»	La misma	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	
146	»	La misma	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	
112	1.438	Chávarri Hermanos	Almazona	Idem	Idem	»	»	»	»	
482	4.185	Real Compañía Asturiana	Aumento á Ontón	Castro Urdiales	Hierro	»	»	»	»	
529	»	Juan M. Mazarrasa	Aum.º á Hermosa	Udías	Zinc	17.020	23 á 32	92.248	2.767 45	
»	»	El mismo	Atrevimiento	Tresviso	Idem	»	»	»	»	
171	3.973	Ricardo Shade	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	
1.236	581	Sociedad Peña Vieja	Actividad	Castro Urdiales	Hierro	»	»	»	»	
511	»	Sociedad Providencia	Altaiz	Tresviso	Zinc	»	»	»	»	
339	»	Real Compañía Asturiana	Amp.cion á Torpeza	Idem	Idem	»	»	»	»	
472	»	La misma	Ambicosa	Reocín	Idem	2.000	22 á 34	10.840	325 20	
504	»	Sociedad Providencia	A verlo vamos	Idem	Idem	»	»	»	»	
»	»	La misma	Abundantísima	Tresviso	Idem	»	»	»	»	
»	»	Benito González	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	
»	»	Sociedad Minas Heras	Andrea	Alfoz de Lloredo	Idem	400	»	»	»	
422	»	La misma	Aumento	Liérganes	Hierro	25.780	50	1.972	59 16	
293	»	Real Compañía Asturiana	Abundante	Idem	Idem	»	»	17.530	525 91	
56	1.414	Aguirre Medina	Buenita	Alfoz de Lloredo	Zinc	280	»	»	»	
596	471	William Baird y Compañía	Barrendera	Reocín	Idem	4.000	23 á 32	1.517	45 53	
159	1.695	Compañía Minera de Setares	Carmelina	Camargo	Hierro	42.580	22 á 34	21.680	650 40	
»	»	La misma	Ceferina	Idem	Idem	5.395	50	28.954	868 63	
130 y 131	3.755 y 387	Oreconera Iron Ore	Idem	Castro Urdiales	Idem	157.639	50	3.668	110 06	
»	»	La misma	Chitón 2.º y 5.º	Idem	Idem	146.793	41	107.194	3.215 83	
449	»	Real Compañía Asturiana	Clara	Villaescusa	Idem	49.767	50	80.736	2.422 08	
751	4.621	Compañía Herrero	Carolina	Idem	Idem	46.994	30	33.841	1.015 25	
273	4.263	C. A. Erhardt	Cualquier cosa	Liérganes	Zinc	1.960	23 á 32	13.628	408 85	
»	»	»	»	Villaescusa	Hierro	6.250	50	10.623	318 70	
»	»	»	»	»	Idem	10.515	50	4.250	127 50	
»	»	»	»	»	»	»	»	7.150	211 51	

271	1.547	Sociedad Minas Complemento	Complemento	Villaescusa	Hierro	150.430	50	68	102.292	3.008.771
360		Compañía Minas Heras	Crespa.	Liérganes	Idem.	73.740	50	68	50	1.504.300
		Real Compañía Asturiana	Cabañas.	Alfoz de Lloredo	Zinc					
		Compañía Minas Herrero	Cuarta Carolina	Penago	Hierro					
		Luis Maruri	Casualidad.	Ramates	Idem.					
425		Sociedad Entrambasaguas	Cañón	Entrambasaguas	Idem.	26.670	50	68	18.135	544.07
666		La misma	Chirtera.	Idem.	Idem.	38.497	Seco	68	26.177	785.34
598	1.541	William Baird y Compañía	Desengaño.	Camargo	Idem.					30.89
126	1.035	Compañía Minera Bilbaína.	Despeñadero.	Entrambasaguas	Idem.					
687	4.511	Harrison y Turner	Demasia á Alicia.	Penagos.	Idem.	190	23 á 32	5 42	1.029	
410		Real Compañía Asturiana.	Dolores.	Alfoz de Lloredo	Zinc					
1.691	7.161	S. Minas zinc Riu oba Comillas.	Dos Marias.	Ruiloba.	Idem.					
520	4.059	Sociedad Providencia	Demasia á Suerte.	Tresviso.	Idem.	2.000	22 á 34	5 42	10.840	325.20
319		Real Compañía Asturiana.	Dem. ^a á S. Roque	Reocín	Idem.	330.819	50	68	224.956	6.748.71
330		La misma	Donostiarra	Idem.	Hierro					
128		Orconera Iron Ore	Deseada 6. ^a	Villaescusa	Idem.					
790		La misma	D. ^a á S. Bartolomé.	Idem.	Idem.					1.323.49
		Compañía Herrero	Deseada 9. ^a	Liérganes	Idem.	64.877	50	68	44.116	8.13
		Compañía Minera de Setares.	Dem. ^a á Josefa.	Castro Urdiales.	Idem.	50	30	5 42	271	25.39
638		Fabián Gutiérrez.	Del Carmen	Alfoz de Lloredo	Zinc	1.365	50	62	846	40.837
960		Chávarri Hermanos.	D. ^a á San Plácido.	Castro Urdiales.	Hierro	60.055	50	68	40.837	3.039.66
		Orconera Iron Ore.	D. ^a Chitón 2. ^o y 5. ^o	Villaescusa.	Idem.	14.903	50	68	101.322	
		Sociedad Complemento	Demasia á 9. ^a	Penagos.	Idem.					87.80
501	514	Sociedad Providencia	Enclavada.	Tresviso.	Zinc	540	23 á 32	5 42	2.926	
477		Real Compañía Asturiana	Enriquestá.	Alfoz de Lloredo	Idem.					
1.167	5.651	Minas Heras	Ensanche 2. ^o	Medio Cudeyo.	Hierro					117.07
1.142	3.469	La misma	Ensanche	Liérganes	Idem.	720	23 á 32	5 42	3.902	
343		Real Compañía Asturiana	El Angel	Alfoz de Lloredo	Zinc					0.11
417		La misma	Esmeraldita	Ullas	Idem.	10				
1.963	9.117	Eusebio Morante.	Esperanza	Campoó de Suso	Magnesita	52.720	50			1.075.49
		Compañía Herrero	Egar	Liérganes	Hierro					1.287.32
		Sociedad Entrambasaguas	Enriqueta	Entrambasaguas	Idem.	63.104	50	68	42.910	1.041.85
		Compañía San Salvador.	Eureka 3. ^a	Penagos	Idem.	51.071	50	68	34.728	
		La misma	Eureka 4. ^a	Idem.	Idem.					
		Telesforo Santa María.	Enriqueta	Entrambasaguas	Zinc					274.89
		Compañía Minera del Nansa	Eduardo.	Herrerías	Hierro	13.475	50	68	9.163	2.301.12
599	1.124	William Baird y Compañía	Francisca	Camargo	Idem.	112.800	50	68	76.704	
272		Orconera Iron Ore	Ferreira 2. ^a y D. ^a	Villaescusa	Zinc					320.08
446		Real Compañía Asturiana.	Francesita	Ullas	Hierro	15.690	50	68	10.669	
		Sociedad Minas Heras	Farmacia	Medio Cudeyo	Idem.					
		Real Compañía Asturiana	Gramma 2. ^a	Camaleño	Zinc					
		La misma	Horca.	Idem.	Idem.					
981		La misma	Hoyos.	Idem.	Idem.					382.11
732		La misma	Hermosa.	Alfoz de Lloredo	Idem.					
421		La misma	Isidra.	Rionansa	Idem.					
418		Compañía Minera de Setares.	Industria.	Castro Urdiales.	Hierro					
494		Sociedad Providencia	Ingotable.	Tresviso.	Zinc					
		La misma	Idem.	Idem.	Idem.					
		Compañía Herrero	Inés.	Penagos	Hierro					

Carpeta	Números de Expediente	Nombre de los propietarios	Nombre de las minas	Término donde radican	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre		LEY	Valor integral métrico	IMPORTE TOTAL	3 por 100 del valor integral
					Clase	Quintal métrico				
780	4.743	Compañía Herrero	Inadvertida	Liérganes	Hierro	5.740	50	3.903 20	117 10	
		Eloísa López	Jesusa	Santander	Blenda	7.986	37 á 39	55.103 40	1.653 10	
		La misma	Idem	Idem	Calamina	2.476	23 á 32	13.419 92	402 60	
474		Comp. Min.ª Bilbao-Santander	Juan Carlos	Entrambasaguas	Hierro	11.736	Seco	7.980 48	239 41	
359		Real Compañía Asturiana	Juana	Alfoz de Lloredo	Zinc	1.470	23 á 32	7.967 40	239 02	
		La misma	Jaerío	Udías	Idem					
102	4.173	Florencio Rodríguez	Idem	Idem	Idem					
843	4.814	Sociedad Minera Bilbafna	La Ciega	Villaescusa	Hierro	21.360	50	14.524 80	435 74	
1.144	5.501	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisa	Entrambasaguas	Idem	24.795	Seco	16.860 60	505 82	
51		Real Compañía Asturiana	Luisiana	Las Rozas	Lignito	2.100	Seco	882	26 46	
1.437	6.447	Minas Heras	Los Mártires	Rasines	Zinc					
1.638	7.247	Sociedad Peña Vieja	Lirio	Liérganes	Hierro					
1.869		Federico Echevarría	La Constanca	Camaeño	Zinc					
		El mismo	Lenergoa	Tresviso	Idem					
1.869		El mismo	Idem	Idem	Idem					
		Eliás Herrero	Idem	Idem	Idem					
		Julían Terán	Lepanto	Camargo	Hierro					
18	3.707	Sociedad Puente Arce	La Favorita	Los Tojos	Plombagina					
		La misma	María	Renedo	Hierro					
406		Real Compañía Asturiana	Idem	Idem	Zinc	103.577	Seco	70.432 70	2.112 98	
		Sociedad Minas Heras	Magdalena	Udías	Idem	3.107		15.320 96	459 62	
606	3.771	William Baird y Compañía	Mayor	Liérganes	Hierro					
217		Sociedad Providencia	N. Trinidad	Camargo	Idem	123.870	50	84.231 60	2.526 94	
		Rafael E. Sánchez	Nueva Mina	Potes	Zinc	15.085	50	10.257 80	307 73	
111	1.379	Chávarri Hermanos	No me engañes	Cillorigo	Idem					
436	1.098	Real Compañía Asturiana	Ontón	Castro Urdiales	Hierro					
213	1.308	Jesús Pineda	Primera	Rionansa	Zinc	3.810	33 á 32	20.650 20	619 50	
113	1.642	Chávarri Hermanos	Pepita	Medio Cudeyo	Hierro					
		Sociedad Minas de Roiz	Presentación	Castro Urdiales	Idem					
506		Sociedad Providencia	Pepita	Udías	Zinc					
1.842		Bernardo San Miguel	Punta Claro	Potes	Idem					
		Sociedad Minas Heras	Pepita	Udías	Idem					
116		Compañía Minera de Setares	Pilar	Liérganes	Hierro	1.000	23 á 32	5.420	162 60	
		Santiago Ochoa	Porvenir	Castro Urdiales	Idem	41.790	50	28.417 20	852 52	
		Real Compañía Asturiana	Patricia	Medio Cudeyo	Zinc	89.490	50	60.853 20	1.825 60	
		Juan Rubio Hurtado	Paula	Alfoz de Lloredo	Idem	100	32 á 36	540	16 20	
295		Real Compañía Asturiana	Pedro	Campo de Suso	Cobre	2.190	23 á 32	11.869 80	356 09	
		La misma	Qué será	Reocín	Zinc					
		Juan María Mazarrasa	Idem	Idem	Plomo	6.000	22 á 34	32.520	975 60	
		El mismo	Rosario	Tresviso	Zinc	3.650	60 á 65	40.150	1.204 50	
297		Real Compañía Asturiana	Idem	Idem	Idem					
		Real Compañía Asturiana	Rentería	Idem	Idem					

639)	4.344	Sociedad Minas Horas.	Rita	Liérganes..	Hierro	43.430	50	23.128	122	408
502		Celedonio Pérez	Ramona.	Cabezón la Sal.	Sal.	6.000		4.080		
1.226		Sociedad Providencia.	Segura	Tresviso.	Zinc.	20.000	50	13.600		408
531	5.930	Cesáreo Ortiz.	San José	Ent: ambasaguas	Hierro.				68	
428		Juan María Mazarrasa.	Superior	Tresviso.	Zinc.					
300		Real Compañía Asturiana	Sinforosa	Alfoz de Lloredo	Idem.	13.000	22 á 34	70.460		2.113 80
		La misma	San Roque	Reocín.	Idem.	6.758	37 á 39	46.630 20		1.398 90
		La misma	Idem	Idem.	Idem.	890	23 á 32	4.823 80		144 71
409		La misma	San Bartolomé	Alfoz de Lloredo	Idem.					
299		La misma	San Tiburcio.	Reocín	Hierro					
550	1.402	Chávarri Hermanos.	S. Julián Musques	Castro Urdiales.	Hierro					
414		Real Compañía Asturiana	Sofía	Udías	Zinc.	2.300		851		25 53
		José María Zanzunegui	San José	Enmedio	Magnesita.					
424		Real Compañía Asturiana	Sebastianita	Udías.	Zinc.					
500		Sociedad Providencia	Suerte vista	Tresviso.	Idem.					
500		La misma	Idem	Idem	Idem.	11.174	50	6.257 45		187 72
		Compañía Muriedas Maliaño	Santa Rosa	Camargo.	Hierro					
532		Juan María Mazarrasa.	Suerte.	Tresviso.	Zinc.	3.000	23 á 34	16.260		487 80
298		Real Compañía Asturiana	San Telmo.	Reocín	Idem.	2.000		380		11 40
2.159		José Arístegui	San Roque.	Las Rozas	Tierras.					
564		Ricardo Tabb	Sexta	Alfoz de Lloredo	Zinc.	48.220	44	30.860 80		925 82
277	1.180	Leopoldo Cortines	Segundo Resguardo	Camargo	Hierro					
		Compañía Herrero	Segunda Carolina.	Liérganes	Idem.	400	42	2.168		65 04
		Modesto Pérez	Segunda Protectora	Ríotuerto	Zinc.					
		Orconera Iron Ore	San Bartolomé.	Villaescusa	Hierro					
		La misma	San Roque	Idem	Idem.	460				
401		Real Compañía Asturiana.	San Félix.	Ruiloba	Zinc.	440	23 á 32	2.493 20		74 80
		La misma	Idem	Idem	Idem.			3.036		91 08
527		Juan María Mazarrasa.	Santa Rosa.	Tresviso	Idem.	360	23 á 32	1.951 20		58 54
426		Real Compañía Asturiana	Santa Marta	Alfoz de Lloredo	Idem.					
		Benito González.	San Martín	Camaleño	Idem.	5.310	23 á 32	28.780 20		863 40
4.111		Real Compañía Asturiana.	Teresa.	Udías.	Idem.					
503		Sociedad Providencia.	Torpeza.	Tresviso.	Idem.	90.663	50	61.650 84		1.849 52
263	1.111	Sociedad Minas de Solía.	Tercer Resguardo.	Villaescusa	Hierro					
		Compañía Minera de Setares	Trinidad	Castro Urdiales.	Idem.					
		Sociedad Providencia.	Tornera	Tresviso	Zinc.					
566		Ricardo Tabb	Undécima.	Alfoz de L'orede	Idem.					
236	3.808	Ricardo Shade	Vulcano.	Castro Urdiales.	Hierro					
225	884	Real Compañía Asturiana	Vaciadero	Udías.	Zinc.	9.200	47	5.520		165 60
894	4.961	Mellado y Compañía.	Wery-Good	Voto	Hierro	14.700	22 á 34	79.674		2.390 22
302		Real Compañía Asturiana.	Venus.	Reocín	Zinc.					
		Luis Maruri	Venus.	Idem.	Idem.	800	23 á 34	4.336		130 08
		Francisco Aparicio	Eureka	Reinosa	Idem.	122	20	488		14 64
		Sáiz y Bravo.	Segunda Martina.	Villacarriedo.	Idem.	4.600	42	2.576		77 28
		Ramón G. del Corral	Triunvirato	Miengo.	Hierro					
TOTAL										75.388 70

Santander 23 de abril de 1906.—El Administrador de Hacienda, Narciso López-Montenegro.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Corvera

A los efectos de reclamación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento municipal confeccionado por la Comisión encargada de la distribución de cuotas que cada vecino ha de satisfacer durante el corriente año de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos de los pueblos de este distrito, con el fin de que el que se encuentre perjudicado haga durante dicho plazo las reclamaciones justificadas á la Corporación de este Ayuntamiento, la que resolverá sobre las mismas si la reclamación es procedente.

Corvera y abril 25 de 1906.—El Alcalde, *Cándido García*.

*
**

Habiendo renunciado á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por haber solicitado la excedencia el que la desempeñaba, la Corporación de este Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante de la misma, que será provista en el término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con la asignación de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes á la misma presentarán en expresado plazo las solicitudes y documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo, en la Secretaría de expresado Ayuntamiento, debiendo significarles que la provisión de ésta será por medio de concurso y se le adjudicará al aspirante que reúna más méritos para el desempeño.

Corvera y abril 26 de 1906.—El Alcalde, *Cándido García*.

→*←

Ayuntamiento de Puente Viesgo

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos de este término lo deseen.

Puente Viesgo á 25 de abril de 1906.—El Alcalde, *José M.^o Oviedo*.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Formado el repartimiento vecinal y el padrón de arbitrios sobre animales de la raza canina para el presente año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santiurde de Toranzo á 25 de abril de 1906.—El Alcalde, *Ventura Mallavia*.

→*←

Ayuntamiento de Santiurde de Reinsa

Los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán sus instancias de alta y baja en esta Secretaría, acompañadas de los documentos justificando las alteraciones y de haber pagado los derechos á la Hacienda, hasta el día 10 del próximo mes de mayo; advirtiéndose que pasado dicho día no serán admitidas.

Santiurde de Reinsa 25 de abril de 1906.—El Alcalde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALFREDO TRUEBA Y G. CAMINO, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de Santander por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en los autos promovidos por el Procurador Panzavecchia, en representación de doña Antonia y don Casimiro Gallo y Díez, solicitando á su favor la declaración de reservatorios, y por tanto la adjudicación en la parte que les corresponda de los bienes que don Benito González Tánago y Bustio, natural de Ganzo (Torrelavega), hijo legítimo de Manuel y Tomasa, heredó ab intestato de su hijo don Antonio González Tánago y Gallo, de igual naturaleza y ambos de este domicilio, donde fallecieron, respectivamente, en primero de junio de mil novecientos dos y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro, en concepto de reservables á favor de los parientes que estén dentro del tercer grado con el don Antonio y pertenezcan á la línea de su madre doña Carolina Gallo Díez; he acordado se ci-

te, llame y emplase, como se verifica por el presente, á los que se crean con derecho á los bienes expresados, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en la forma que previene el artículo mil ciento diez de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos de pagar, debiendo advertirse que las personas que han promovido este juicio se hallan dentro del tercer grado con don Antonio González Tánago y Gallo, por ser hermanos de su madre doña Carolina.

Dado en Santander á veintiocho de abril de mil novecientos seis.—*Alfredo Trueba*.—Ante mí, *Juan Castrillo*.

→*←

DON BALDOMERO GONZÁLEZ TOMÉ, Comandante del Regimiento de Infantería Cuenca número veintisiete, Juez instructor del expediente instruido, por haber faltado á concentración, contra el recluta de la zona de Santander destinado á este Regimiento Bonifacio Hoz Herrería.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Bonifacio Hoz Herrería, hijo de Ramón y de María, natural de Ontón, Ayuntamiento y partido judicial de Castro Urdiales, provincia de Santander, de veintiún años de edad, soltero, de oficio jornalero y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación ordinaria, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á los siete días del mes de abril de mil novecientos seis.—*Baldomero González*.

Tipografía "El Cantábrico"